



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, encontrándose pendiente resolver solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL

**DEMANDANTE:** GILBERTO FONTALVO PADILLA

**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL DE PONEDERA – ATLANTICO

**RADICADO:** 2.015-00095-00.

Se encuentra pendiente por resolver dentro del proceso de la referencia la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en la que requiere:

1. *El embargo de la cuenta maestra No. 7310001062 que tiene la ESE HOSPITAL DE PONEDERA, identificada con el NIT 802.009.195-8, en la entidad crediticia AV-VILLAS.*
2. *Así mismo se ordene el embargo de los recursos que por venta de servicios como IPS recaude la Tesorería de la ESE HOSPITAL DE PONEDERA, por intermedio de su Tesorería.*
3. *El embargo en Tesorería de la entidad ESE HOSPITAL DE PONEDERA de los recursos provenientes del régimen contributivo, solicitándole además a la entidad se sirva indicar que cuenta maneja dicho recurso.*

La inembargabilidad de bienes y rentas de las entidades públicas es principio constitucional que tiene su causa en la protección a los recursos y bienes del estado y su finalidad es la de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos estatales, y de interés general estatal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se conoce el tipo de recursos que se consignan en la entidad bancaria solicitada, se accederá al decreto la medida de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., con las respectivas restricciones legales, es decir:

- Que no se excedan los límites de inembargabilidad conforme al D. 564 de 1996.
- Que los recursos que no provengan del Sistema General de Participaciones.
- Que los recursos que no provengan del Régimen Subsidiado en Salud.

Así mismo se accederá a la medida solicitada en relación al embargo de los recursos que por venta de servicios como IPS y los provenientes del régimen contributivo recaude la ESE HOSPITAL DE PONEDERA por intermedio de su Tesorería, con las restricciones arriba señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención preventivo de las sumas de dinero legalmente embargables que posea el demandado ESE HOSPITAL DE PONEDERA en la entidad financiera AV VILLAS cuenta maestra No. 7310001062. Límitese el embargo en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$110.000.000.oo). Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente. La medida es decretada de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., con las respectivas restricciones legales, es decir:

- Siempre y cuando no se excedan de los límites de inembargabilidad conforme al D. 564 de 1996.
- Siempre que los recursos no provengan del Sistema General de Participaciones.
- Siempre que los recursos no provengan del Régimen Subsidiado en Salud.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención preventivo de las sumas de dinero legalmente embargables que recaude el demandado ESE HOSPITAL DE PONEDERA por concepto de venta de servicios como IPS, a través de su tesorería. Límitese el embargo en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$110.000.000.oo). Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente. La medida es decretada de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., con las respectivas restricciones legales, es decir:

- Siempre y cuando no se excedan de los límites de inembargabilidad conforme al D. 564 de 1996.
- Siempre que los recursos no provengan del Sistema General de Participaciones.
- Siempre que los recursos no provengan del Régimen Subsidiado en Salud.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención preventivo de las sumas de dinero legalmente embargables que recaude el demandado ESE HOSPITAL DE PONEDERA provenientes del régimen contributivo, a través de su tesorería. Límitese el embargo en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$110.000.000.oo). Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente. La medida es decretada de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., con las respectivas restricciones legales, es decir:

- Siempre y cuando no se excedan de los límites de inembargabilidad conforme al D. 564 de 1996.
- Siempre que los recursos no provengan del Sistema General de Participaciones.
- Siempre que los recursos no provengan del Régimen Subsidiado en Salud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**260982c52f57a5e820870d1f15278eb7e469d1cc448be02b962dfc035ec2e963**

Documento generado en 16/04/2021 06:33:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**